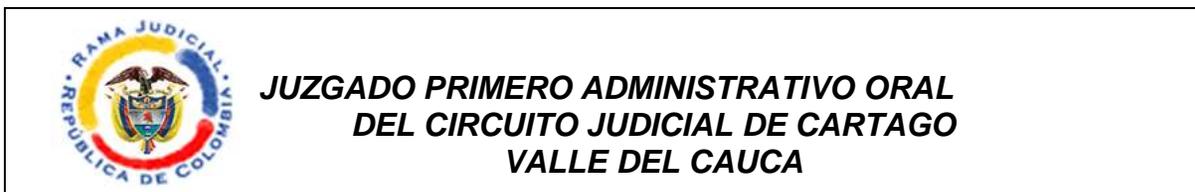


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que consta de 58 folios en cuaderno principal y 5 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **932**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00829-00</b>
DEMANDANTE	LUZ MARINA LÓPEZ BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Marina López Bedoya, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20140170155991 del 29 de diciembre de 2014, el cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la Maria carolina Rengifo Rengifo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.867, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.442 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 60 folios. Sírvase Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre trece 13 de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO

-----



**Auto interlocutorio No. 879**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil quince (2015).

**RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00865-00**  
**Conciliación Extrajudicial**  
**CONVOCANTE: CARLOS AUGUSTO IMBACHI**  
**CONVOCADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. 53) el acta con Radicación No. 2015-343 de 31 de julio de la conciliación extrajudicial realizada el 02 de octubre de 2015 (fls. 53-54), con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron CARLOS ARTURO IMBACHI y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

**HECHOS (fls.2-4)**

- 1).- El convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por el convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:
  1. Declarar la nulidad del oficio expedido por la convocada, por medio del cual negó la petición realizada por el convocante.
  2. A reliquidar y actualizar la asignación de retiro al convocante, para los años 1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003 y 2004 aplicando como incremento para cada uno de los años señalados la variación porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor – IPC -, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - "DANE" -, para el año inmediatamente anterior; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, autorizado por la Ley 238 de 1995, en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en los artículos 48,6 y 53,3 de la Constitución Política de Colombia.

En consideración a la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación social periódica y como consecuencia de la reliquidación, la base de la asignación de retiro se debe incrementar de manera cíclica cada año y a futuro ininterrumpidamente, así las cosas, las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

a) A reconocer y pagar al convocante la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro conforme se establece en el literal a), a partir del y hasta el momento en que se expida la correspondiente resolución de pago, como quiera, que sobre las diferencias aplicables a las mesadas anteriores al operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal.

b) Actualizar la asignación de retiro del convocante teniendo en cuenta que al liquidar la base de la misma conforme se solicita en el literal a), necesariamente este incremento incide en los pagos futuros, sin limitación alguna.

c).- La sumas solicitadas para pago en las petición surgen de la revisión que se hace de los reajustes que ha tenido la asignación de retiro del convocante para los años 1997,1998,1999, 2000,2001,2002, 2003, 2004,2005,2006 y 2007 comparados con los reajustes pensionales que se deben aplicar con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993; teniendo en cuenta que se debe aplicar el incremento más favorable entre el aumento salarial de los miembros activos de las fuerzas militares fijados en la escala salarial porcentual, o el índice de Precios al consumidor IPC.

### **AUDIENCIA DE CONCILIACION**

A la audiencia de conciliación celebrada el 2 de octubre de 2015, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 53-54):

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada; para lo cual indicó: El comité de conciliación, mediante acta 01 del 15 de Enero de 2015, donde se ratificó la política institucional referente a la conciliación extrajudicial del **I.P.C**, estableció que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, para lo cual se presenta propuesta de conciliación, por un valor total de \$ 7.440.108.00. Los cuales se cancelarían dentro de los seis meses siguientes a que se realice el respectivo control de legalidad, y el interesado allegue la respectiva cuenta de cobro, igualmente, se realizará un incremento mensual en la asignación de retiro de la convocante por valor de \$ 94.098.00 quedando así la asignación básica acorde al I.P.C para esta anualidad en la suma de \$ 1.794.342.00, se aplica la prescripción cuatrienal del decreto 1213 de 1990. Lo que se cancelará a partir del 20 de junio de 2009, en atención al derecho de petición radicado por el convocante el día 20 de junio de 2013. Se allega al acta del comité en seis folios, y anexo de liquidación en siete (7) folios. Se aporta copia simple del derecho de petición. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado convocante para indique si acepta la propuesta presentada por la parte convocada, manifestó: acepto en forma integral la propuesta.

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446

de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998) ...

### COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para

---

<sup>1</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fls. 2-4).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por el convocante con respecto a reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 6-9).
- Copia auténtica de la Resolución número 6779 del 29 de noviembre de 1984 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante (fls. 10-11).
- Copia de las liquidaciones de asignación de retiro del convocante desde el 01 de enero de 1997 (fls. 12-14).
- Propuesta de liquidación con indexación del IPC de la Profesional Grupo Demandas de la convocada (fls. 17-18 y 39-52).
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 19-26).
- Auto del 511 de 31 de agosto de 2015 proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 29-30).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 33).
- Copia auténtica de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls. 34-38).
- Copia auténtica del Acta No. 01 de 15 de enero 2015 del comité de conciliación de la convocada (fls. 53-54).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 55).
- Auto sustanciación número 2500 del 04 de noviembre de 2015, requiriendo poder otorgado por la convocante, al abogado Alberto Carrasquilla Rodas para que la representara en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl. 57).
- Poder otorgado por el convocante al abogado que lo representó en la audiencia de conciliación extrajudicial (fl.60).

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones y las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente conciliación, esto dijo dicha Corporación<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá,

En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del

expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor Carlos Augusto Imbachi y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. 2015-343 celebrada el 2 de octubre de 2015, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cancele al señor Carlos Augusto Imbachi, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.634.127 expedida en Bolívar –Valle del Cauca, la suma de **siete millones cuatrocientos cuarenta mil ciento ocho pesos (\$ 7.440.108.00)**, que se cancelará dentro de los seis meses siguientes a partir de la ejecutoria de este auto y el interesado allegue copia del mismo, se pagará el incremento diferencial del I.P.C por valor de \$ 94.098.00 para 2015, quedando la asignación básica en la suma de \$1.794.342.00 todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**Juez**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 81 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **922**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00826-00</b>
DEMANDANTE	RAÚL ALONSO ZULUAGA HERRERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El señor Raúl Alonso Zuluaga Herrera, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, formuló demanda en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, solicitando se declare la existencia de una relación laboral entre aquél, en calidad de trabajador, y la entidad demandada, en calidad de empleadora; así mismo, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2015-008144 del 5 de mayo de 2015, a través del cual el SENA negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales provenientes de esa relación laboral; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA regional Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Juan David Orozco Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.510, y portador de la Tarjeta Profesional No. 94672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 278 folios en cuaderno principal, 4 copias para traslados, y 1 disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **913**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00824-00**  
DEMANDANTE: MABE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
TRIBUTARIO

MABE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos **(i)** La Resolución número IC201376147-1-00226 del 26 de enero de 2014 por la cual se impone una sanción de \$23.760.690 por no declarar sobre el impuesto de industria y comercio en el periodo gravable 2009 **(ii)** la Resolución número 2015-140-76147 que resuelve el recurso de reconsideración, **(iii)** La Resolución número IC201376147-1-00227 del 26 de enero de 2014 por la cual se impone una sanción de \$21.767.532 por no declarar sobre el impuesto de industria y comercio en el periodo gravable 2010 **(iv)** la Resolución número 2015-141-76147 que resuelve el recurso de reconsideración, **(v)** La Resolución número IC201376147-1-00228 del 26 de enero de 2014 por la cual se impone una sanción de \$23.018.449 por no declarar sobre el impuesto de industria y comercio en el periodo gravable 2011, **(vi)** la Resolución número 2015-142-76147 que resuelve el recurso de reconsideración, **(vii)** La Resolución número IC201376147-1-00229 del 26 de enero de 2014 por la cual se impone una sanción de \$12.421.393 por no declarar sobre el impuesto de industria y comercio en el periodo gravable 2012 **(viii)** la Resolución número 2015-143-76147 que resuelve el recurso de reconsideración; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Cartago – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Natalia García Panesso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.333.659 y portadora de la Tarjeta Profesional No.

137.012 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali al Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, el cual por competencia territorial lo envió a este Despacho, consta de 118 folios en cuaderno principal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2590**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00827-00</b>
DEMANDANTE	RUBIELA CALLE
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora RUBIELA CALLE por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 3 y 5 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, la individualización de los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad de conformidad al artículo 163 del CPACA, las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem y por último indicar la dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial dentro del término otorgado manifestando que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **920**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00816-00</b>
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS HERRERA NARANJO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Hernán De Jesús Herrera Naranjo, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la reclamación radicada el 6 de marzo de 2014; y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague la pensión de jubilación.

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 119), se encuentra que la parte demandante la estimó en \$84.716.650.00, tomando el valor de las mesadas desde el año 2003, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, que sustenta:

*“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho*

Sin embargo tal y como se estableció en la demanda, puede observarse que, para los últimos tres años el monto de la cuantía no supera los 50 salarios mínimos, por lo que no sobrepasa el límite de conocimiento de este Despacho Judicial, toda vez que el artículo 155 numeral 6 estipula:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Subrayado del Despacho”.*

Por lo anterior, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada principal Julieta Barco Llanos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.414.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.105-107).
8. Reconocer personería al abogado sustituto Juan David Orozco Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.265.510 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.653 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de la sustitución conferida (fl.110).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada informa que el señor Víctor Enrique Pastrana “no es funcionario nuestro ni laboro en la entidad”, por su parte el apoderado de la parte demandante informa que el último lugar de servicios fue en la ciudad de Buenaventura y tenía su residencia en la ciudad de Cartago, por lo que al darle aplicación al artículo 156 numeral 2 del CPACA fue remitido a este Despacho por competencia. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2.015)

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2.015)

Auto de sustanciación # **2588**

RADICACIÓN NO.	76-147-33-33-001- <b>2015-00589-00</b>
DEMANDANTE	TERESA BAUTISTA DE FRANCO
DEMANDANDO	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que dándole aplicación al artículo 156 en su numeral 2 del CPACA, tal y como lo estableció el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento, sin embargo la demanda formulada inicialmente por la señora TERESA BAUTISTA DE FRANCO por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, por lo que al ser revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 3 y 5 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, la individualización de los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad de conformidad al artículo 163 del CPACA, las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem y por último indicar la dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y él envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRÓ SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **919**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00815-00</b>
DEMANDANTE	MARÍA LEIBER MARTÍNEZ ARANGO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Leiber Martínez Arango, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 066 del 5 de marzo de 2015 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 2365 de noviembre 24 de 2014, emitida por la secretaría de gestión humana y desarrollo organizacional – área prestaciones sociales”*; y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague el 100% de la pensión en calidad de compañera permanente del señor José Javier Flórez Agudelo.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Noé Arboleda Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.273.057, y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.528 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 45)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

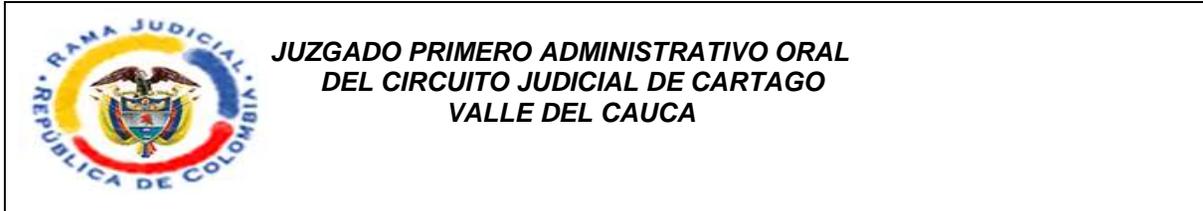
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 60 - 66) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 64 – 65). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **926**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00384-00
DEMANDANTE	CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 64 - 65), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>3</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>4</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>5</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>6</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>6</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

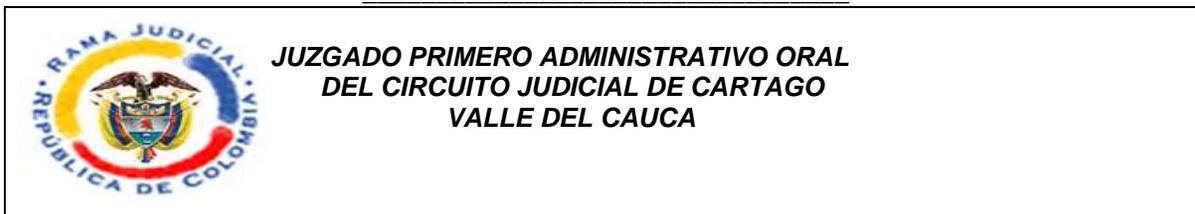
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 69 - 75) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 73 – 74). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **927**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00383-00
DEMANDANTE	GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUÍN
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 73 - 74), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>7</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>8</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>9</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>10</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>10</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

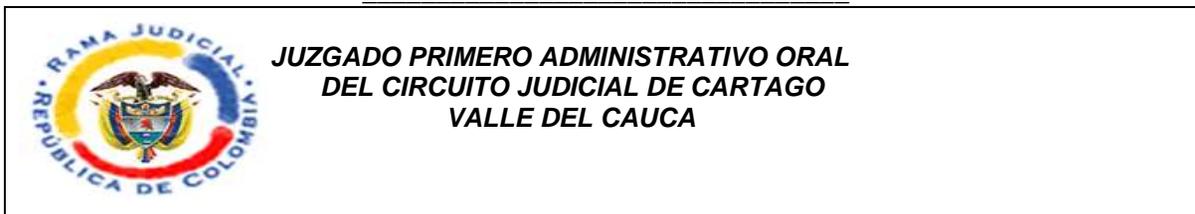
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 60 - 66) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 64 – 65). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **930**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00382-00
DEMANDANTE	MARLENY NIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 64 - 65), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>11</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>12</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>13</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>14</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>14</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **2592**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00355-00
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY GIRALDO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl. 272), se tiene que efectivamente la parte demandante allega nuevo escrito completo de demanda (fls. 224 – 241) con el que manifiesta reformar la demanda presentada en el presente proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que según se verifica en la constancia secretarial (fl. 272) el plazo para la reforma de la demanda se extendía hasta el 26 de octubre de 2015, y el sello de recibido de la Secretaría en el escrito que reforma la demanda integrándolo en un solo escrito, da cuenta que fue presentada el 8 de octubre de 2015 (fl. 224).

De otro lado, el prementado escrito comporta reforma en cuanto al acápite de pretensiones para ajustar la reclamación de indemnizaciones morales a los parámetros de la sentencia de unificación de la materia, y se suprimen algunos hechos de la demanda, aspectos que según el CPACA son procedentes en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a las pretensiones y hechos, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la modificación de las pretensiones y supresión de algunos hechos, de conformidad con lo expuesto.

2.- Córrase traslado a las partes demandadas de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado de este auto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

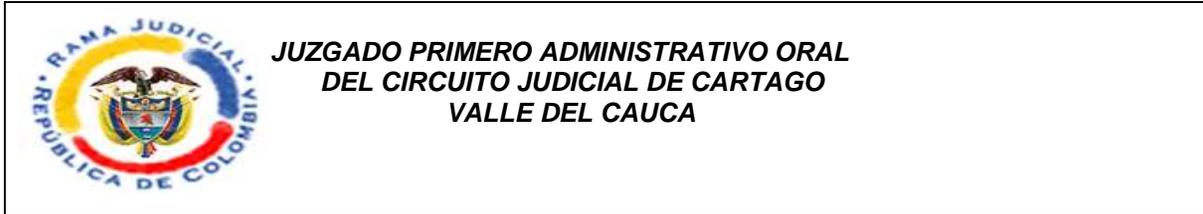
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 40 - 46) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 43 – 44). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **921**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00341-00  
DEMANDANTE AIDA LUCÍA LÓPEZ BUITRAGO  
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 43 - 44), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>15</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>16</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>17</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>18</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>18</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

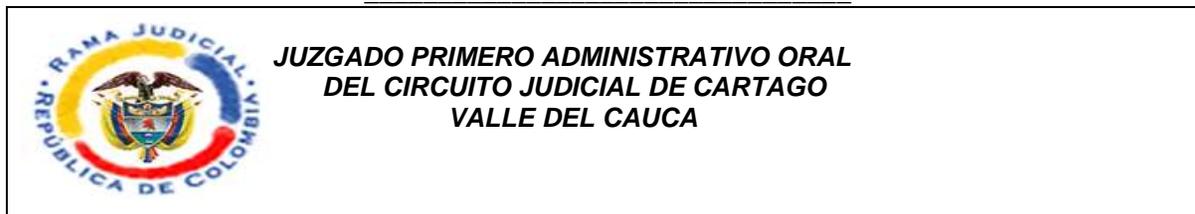
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 66 - 72) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 69 – 70). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **928**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00336-00
DEMANDANTE	EDNA MARGOT GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 69 - 70), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>19</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>20</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>21</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>22</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>22</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

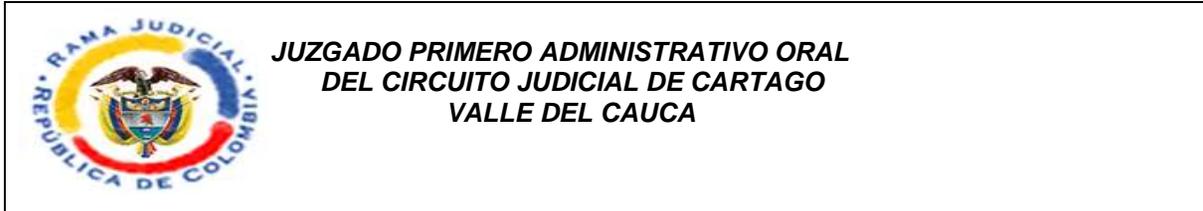
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 44 - 51) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 48 – 49). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **924**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00329-00
DEMANDANTE	GLORIA INÉS SALGADO HENAO
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 48 - 49), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>23</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>24</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>25</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>26</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

---

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>26</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(…)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

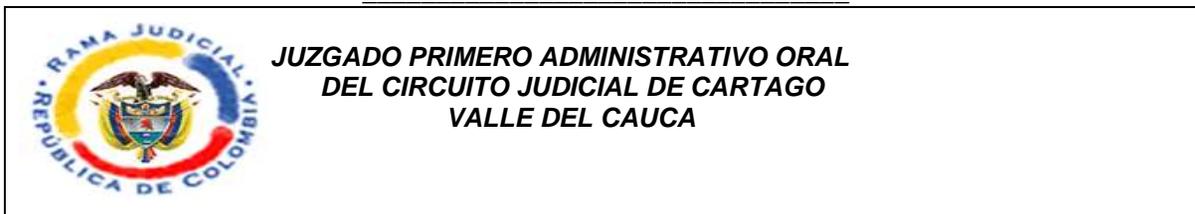
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 45 - 52) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 49 – 50). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **931**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00326-00
DEMANDANTE	URIEL MOLINA GRISALES
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 49 - 50), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>27</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>27</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>28</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>29</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>30</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

<sup>28</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>30</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

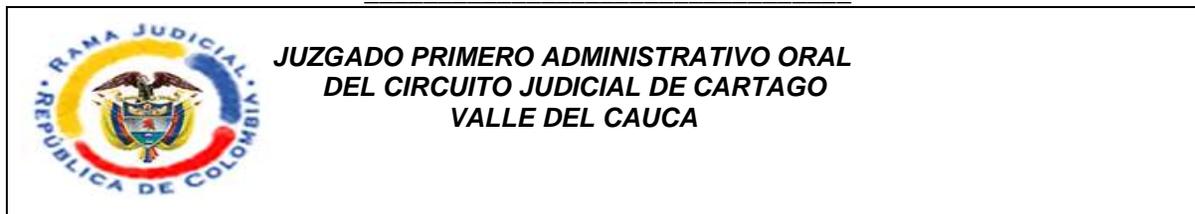
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en la contestación de la demanda presentada por parte de la entidad demandada (fls. 45 - 51) se solicita la integración como Litis consorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 48 – 49). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **929**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00325-00  
DEMANDANTE IRMA GUTIÉRREZ GIRALDO  
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de integración del litisconsorte necesario presentada por el apoderado de la entidad demandada, en la que solicita vincular al presente proceso a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 48 - 49), argumentando en concreto que el cargo en el cual se encuentra vinculado la demandante es financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones cuya destinación es específica, dinero provenientes del Ministerio de Educación, haciéndose necesario su vinculación como Litisconsorte necesario por versar el asunto directamente sobre este.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable a esta jurisdicción por decisión de sentencia de unificación del Consejo de Estado<sup>31</sup>, que regula la integración de la litis, consagra:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)., Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)

*ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De otro lado, jurisprudencialmente<sup>32</sup> se ha determinado que no en todos los casos se hace necesario la integración del litisconsorcio necesario, toda vez que las normas que regulan la materia indican los casos especiales en que procede. En la sentencia que se cita, dijo el Consejo de Estado:

*“Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia”.*

En otro pronunciamiento, la misma corporación expresó<sup>33</sup>:

*“En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.<sup>34</sup> Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido*

---

<sup>32</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Actor: JESÚS ANTONIO ARCE Y MARTHA CECILIA MONTEZUMA, Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS:

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Actor: JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS

<sup>34</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

*ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

De conformidad con las pautas normativas y jurisprudenciales referidas, encontramos que el litisconsorcio necesario se hace obligatorio cuando la comparecencia de una parte se hace necesaria para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, a contrario sensu, si el operador judicial encuentra que tal vinculación no se hace necesaria, no hay razón para ordenarla.

En el presente asunto, el despacho encuentra que no es viable la solicitud de integración del litis consorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dado que las pretensiones de la parte demandante, se concretan al reconocimiento y pago de una nivelación salarial negada por la entidad con la que labora el demandante, y por tanto, no hacer parte la Nación – Ministerio de Educación Nacional de la relación jurídico-sustancial.

Por otro lado, según las pretensiones de la demanda se busca la nulidad del acto administrativo producido por la secretaria de educación departamental del Valle del Cauca, mal podría entonces vincularse como demandada a una entidad que no intervino en la producción del acto administrativo acusado, ya que si así se hiciera se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, si la pretensión que tiene la entidad demandada es demostrar que la solicitud efectuada por el demandante debe ser cubierta por otra entidad, este es un aspecto que corresponde al fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto al argumento según el cual se debe vincular a la entidad referida por provenir de ella los recursos para el pago del personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se tiene que si bien el Ministerio de Educación Nacional es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de educación, ante el cúmulo de tareas que debe desarrollar, mediante la Ley 29 de 15 de febrero de 1989, que modificó la Ley 24 de 1988, que reestructuró el Ministerio de Educación y que a su vez fue reglamentada por el Decreto 1706 del 1º de agosto de 1989, se asignó a los municipios, o ante su falta de condiciones para hacerlo, a los departamentos, las funciones de administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales y nacionalizados, con la advertencia de que la Nación no asumiría responsabilidad alguna en relación con los nombramientos que excedieran las plantas de personas aprobadas por el Gobierno para la respectiva jurisdicción, ni nacionalizaría al personal así designado, el cual quedaría a cargo de la entidad que hiciera dichos nombramientos. Por ello, al descentralizar las labores administrativas de la entidad, lo que se quiso fue dar prioridad a su función principal la cual es la dirección de las políticas de educación del país.

En lo que refiere a la descentralización con relación a las funciones del Ministerio de Educación, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“(...)Se observa que en la demanda se identificó como parte demandada a dos personas jurídicas, a saber: La Nación, Ministerio de Educación y, de otra parte, el Departamento del Atlántico, que son diferentes y sin darse la razón para que frente a ambas se reclamen similares pretensiones por la misma situación de hecho, ni alegarse un litisconsorcio. Surtido el proceso de certificación y suscrita el acta correspondiente en cada entidad territorial se entiende efectuada la descentralización de la educación, surgiendo a partir de allí la responsabilidad del ente territorial frente a sus actuaciones, conforme a la ley. A partir de la aplicación de la descentralización ordenada, los docentes nacionales y nacionalizados dejaron de ser clasificados así, para nuevamente denominarse del orden nacional, departamental, distrital o municipal, según el caso, por su incorporación a las plantas de personal de dichas entidades, bajo el régimen que estableció para ellos la ley”1.*

*En el caso concreto se evidencia que la Ley 60 de 1993 distribuyó las competencias educativas entre la Nación y las entidades territoriales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución, de manera que a los Departamentos se les atribuyó la dirección y administración directa y conjunta con los Municipios, de los servicios de educación, luego. con posterioridad la Ley 715 de 2001, ratifica en lo que tiene que ver con la administración del personal docente y administrativo de los departamentos, y municipios entre ellos los municipios no certificados, e indica que frente a ellos la Nación únicamente se encarga de formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio, así como girar los recursos del sistema general de participaciones, para que el departamento cumpla con la obligación de prestar el servicio de educación, pero sin que tenga inherencia en la administración de tal personal, función que corresponde directamente a la entidad territorial.*

De acuerdo con lo expuesto, no se dan elementos al despacho para considerar pertinente la integración del litisconsorte con la entidad referida.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca), noviembre 18 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 28 de octubre de 2015, los días 30 de octubre y los días 3, 4, 5, 6,9,10,11,12 y 13 de noviembre de 2015. (Días inhábiles 31 de octubre y los días 2,7 y 8 de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante y por la curadora Adlitem. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



**Auto Interlocutorio No. 933**

Cartago (Valle del Cauca), noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**Referencia:**

Radicación 76-147-33-33-001-2013-00687-00  
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante MARÍA EDILMA HOYOS Y OTROS  
Demandado HOSPITAL SANTA ANA E.S.E DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA  
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio del apoderado Robinson Rivera Cruz y la abogada Paula Andrea Ramirez Arias, en calidad de Curadora Adlitem, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el quince (28) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden los recursos interpuestos.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES **PATRICIA EUGENIA PEREA VIDARTE** Y DEMANDADO **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00398-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA..... \$20.974.15.00

**COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

**GASTOS MATERIALES**

Envíos de traslados y o. (fls. 43, 45,47).....\$ 54.000.00  
Arancel Judicial (49)..... \$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 87.974.15

=====

**SON:** Ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con quince centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 18 noviembre 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Cartago-Valle del Cauca. Noviembre 18 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez  
Secretario.



Auto interlocutorio **No.912**

Cartago-Valle del Cauca, dieciocho (18) noviembre dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00398-00**  
Demandante : PATRICIA EUGENIA PEREA VIDARTE  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl.144 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total Ochenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con quince centavos. (87.974.15).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca, el cual por competencia territorial lo envió a este Despacho, consta de 80 folios en cuaderno principal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2591**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2015-00828-00</b>
DEMANDANTE	HENRY VALENCIA OROZCO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor HENRY VALENCIA OROZCO por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 3 y 5 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, la individualización de los actos administrativos de los que se pretenda su nulidad de conformidad al artículo 163 del CPACA, las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem y por último indicar la dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**